



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0388/18

Referencia: Expediente núm. TC-05-2016-0450, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Nancy Marilyn Mejía Encarnación contra la Sentencia núm. 00971-2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintidós (22) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los once (11) días del mes de octubre del año dos mil dieciocho (2018).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La Sentencia núm. 00371-2016, objeto del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo fue dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintidós (22) de septiembre de dos mil dieciséis (2016). El dispositivo de dicho fallo reza como sigue:

PRIMERO: Acoge, el medio de inadmisión planteado por la JUNTA DE RETIRO DE LAS FUERZAS ARMADAS, en consecuencia. Declara inadmisibile la presente Acción Constitucional de Habeas Data interpuesta en fecha dieciocho (18) de agosto del año dos mil dieciséis (2016), por la señora NANCY MARILYN MEJÍA ENCARNACIÓN, en aplicación el artículo 70.1 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, por existir otras vías judiciales que permiten de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado.

SEGUNDO: DECLARA libre de costas el procedimiento por tratarse de una Acción Constitucional de Amparo.

TERCERO: ORDENA, que la presente sentencia sea comunicada vía Secretaria del Tribunal, a la parte accionante NANCY MARILYN MEJÍA ENCARNACIÓN, a la parte accionada, JUNTA DE RETIRO DE LAS FUERZAS ARMADAS, así como al Procurador General Administrativo.

CUARTO: ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Este fallo fue notificado a los representantes legales de la recurrente, señora Nancy Mejía Encarnación, mediante certificación emitida por la secretaria general interina del Tribunal Superior Administrativo, señora Lassunsky Dessyre García Valdez, el siete (7) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).

2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

El recurso de revisión constitucional contra la referida sentencia núm. 00371-2016 fue interpuesto por la señora Nancy Marilyn Mejía Encarnación mediante instancia depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, el diez (10) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).

El Tribunal Constitucional se ha percatado de que en el expediente no consta notificación alguna del referido recurso de revisión constitucional en materia de amparo a la Junta de Retiros de las Fuerzas Armadas (JRFFAA) ni a la Procuraduría General Administrativa. Sin embargo, dicha irregularidad procesal resulta irrelevante en la especie, toda vez que la parte recurrida, Junta de Retiros de las Fuerzas Armadas (JRFFAA), así como la Procuraduría General Administrativa, depositaron sus escritos de defensa en la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, el dieciséis (16) y veintitrés (23) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), respectivamente.

3. Fundamentos de la sentencia objeto del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo fundó, esencialmente, la referida sentencia núm. 00371-2016, en los argumentos siguientes:

XIII) En la especie, la parte accionante señora NANCY MARILYN MEJIA ENCARNACION, ha incoado una acción constitucional de Habeas Data,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

con el propósito de que el Tribunal le Ordene a la JUNTA DE RETIRO DE LAS FUERZAS ARMADAS, el pago del 50% y el retroactivo de la pensión que recibía el fenecido WILSON DIAZ, de quien alega ser concubina y que además se le entregue copia certificada de los montos que perciben actualmente los herederos del difunto, que alega la accionante que la accionada le transfiera la pensión reclamada a la señora ALFONSINA VALLEJO, quien contrajo matrimonio con el fenecido en fecha 30 de octubre de 1984, y copia certificada del primer desembolso hecho a la señora Alfonsina Lebrón Vallejo, copia del decreto mediante el cual fue puesto en retiro el señor Wilson Díaz.

XIV) La parte accionante no puede pretender el pago de una pensión a través de la celeridad que le ofrece la vía constitucional de Habeas Data, en razón del carácter subsidiario que caracteriza esta vía, sino que por el contrario y en virtud de las disposiciones que rigen la materia, la parte accionante señora NANCY MARILYN MEJÍA ENCARNACIÓN, debe perseguir sus objetivos a través de una Acción Constitucional de Habeas Data, en virtud de que pretende que se le reconozca el derecho que tiene a la pensión que recibía el señor WILSON DÍAZ, ex Primer Teniente del Ejército Dominicano, fallecido el día 14 de octubre de 2010, ya que sostuvo una relación de Unión Libre por más de 18 años con el fenecido durante la cual procrearon tres(03) hijos los cuales son menores de edad.

XV) En consecuencia, mientras existan otras vías judiciales idóneas para tutelar los derechos constitucionales invocados, al igual la Acción de Amparo, no procede el Habeas Data, salvo cuando se demuestre que la vía no es efectiva, esto es, que ésta presenta trastornos procesales que impedirían la tutela eficaz de los derechos fundamentales, lo que no ocurre en la especie.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

XVI) Cuando se compruebe la existencia de otras vías judiciales que permitan de manera efectiva la protección de los derechos invocados por la accionante, la acción puede ser declarado inadmisibles; en la especie el propulsor de la acción en Habeas Data, tiene abierta la vía del Amparo, a la cual puede acceder a través de este mismo Tribunal, esto así por haberse intentado su recurso en procura de obtener el pago de una pensión, en consecuencia, esta Sala procede a declarar inadmisibles la presente Acción Constitucional de Habeas Data, interpuesta en fecha dieciocho(18) del mes de agosto del año dos mil dieciséis(2016), por la señora NANCY MARILYN MEJIA ENCARNACIÓN, sin necesidad de ponderar ningún otro pedimento.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrente en revisión constitucional en materia de amparo

La recurrente en revisión solicita en su instancia la admisión de su recurso y la revocación de la indicada sentencia núm. 00371-2016, en virtud de los siguientes argumentos:

a. [...] contrario al criterio de la sentencia impugnada, el habeas data es la vía idónea y efectiva para la protección de los derechos que reclama la parte recurrente, SRA. NANCY MARILYN MEJIA ENCARNACION, con miras a obtener la actualización, rectificación, modificación, oposición al tratamiento, de manera que se garantice el debido proceso de ley y sean puestos bajo salvaguarda todos los derechos, conforme al elevado designio de la justicia constitucional, específicamente, lo que establece el artículo No. 44.2, de nuestra Carta Magna, el cual reza: “Toda persona tiene el derecho a acceder a la información y a los datos que sobre ella o sus bienes reposen en los registros oficiales o privados, así como conocer el destino y el uso que se haga de los mismos, con las limitaciones fijadas por la ley. El tratamiento de los datos e informaciones personales o sus bienes deberá hacerse respetando los principios de calidad, licitud, lealtad, seguridad y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

finalidad. Podrá solicitar ante la autoridad judicial competente la actualización, oposición al tratamiento, rectificación o destrucción de aquellas informaciones que afecten ilegítimamente sus derechos.

b. [...] la acción de habeas data intentada por la parte recurrente, SRA. NANCY MARILYN MEJIA ENCARNACION, era perfectamente admisible, dado que es la vía idónea para proteger el derecho al debido proceso y el derecho de defensa, los cuales le han sido violados. Además, el tribunal a-quo no demostró que la vía administrativa era más adecuada que la vía del habeas data para salvaguardar los derechos en cuestión, por lo que debió conocer el fondo de dicha acción.

c. [...] en tal virtud y en aplicación del PRINCIPIO DE LA AUTONOMÍA PROCESAL, el derecho a la acción de habeas data y a la tutela judicial efectiva (artículos 72 y 69 de la Constitución), y los principios rectores del proceso constitucional antes descritos, este Tribunal Constitucional debe conocer el fondo de la acción de habeas data cuando revoque la sentencia recurrida (ver Sentencia No. TC/0071/13, del 7 de mayo de 2013).

d. [...] los jueces apoderados de la referida acción de habeas data, la declararon inadmisibile disponiendo que existe otra vía más idónea para la protección de los derechos alegados. Dicho tribunal fundamentó su decisión en el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, texto según el cual: “El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos: 1) Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado [...].

e. [...] el recurso contencioso administrativo tiene como fin, mediante el procedimiento ordinario, buscar proteger derechos fundamentales y subjetivos con



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el conocimiento exhaustivo del caso objeto del mismo, a través de la revocación o anulación del acto administrativo a impugnar [...].

5. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La recurrida, Junta de Retiros de las Fuerzas Armadas (JRFFAA), pretende que se rechace el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la señora Nancy Marilyn Mejía Encarnación, alegando en síntesis lo siguiente:

a. [...] la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, para dictar su decisión tomó como argumento DECLARAR INADMISIBLE, la presente Acción Constitucional de Habeas Data, interpuesta por la señora NANCY MARILYN MEJIA ENCARNACION, contra la Junta de Retiro de las Fuerzas Armadas, en fecha 18/08/2016, en virtud de lo que establece el Art. 70 Numeral 1 de la Ley No. 137-11, Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, por existir otras vías que le permiten de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado.

b. [...] la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, para dictar su decisión, tomó en cuenta la Sentencia TC/0157/13 de fecha 12 de septiembre del año 2013, el cual ha establecido que para la improcedencia del amparo cuando se hace solicitando documentos para hacerlo valer ante de septiembre del año 2013, el cual ha establecido que para la improcedencia del amparo cuando se hace solicitando documentos para hacerlo valer ante los Tribunales de la República, de la manera siguiente: “Este Tribunal ha establecido que el Habeas Data es una garantía constitucional a disposición de todo individuo, que le permite acceder a cualquier banco de información, registro de datos y referencias sobre el mismo, sin necesidad de explicar las razones de su interés, y le permite, además, solicita la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

corrección de las informaciones que contengan alguna impresión o error y que puedan causarle algún perjuicio.

c. [...] la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, para dictar su decisión, tomó en cuenta la sentencia TC/0182/13, de fecha once(11) del mes de Octubre del año dos mil trece(2013), que ha establecido, que “Si bien la existencia de otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado constituye una de las causales inadmisibilidad de la acción de amparo, no significa en modo alguno que cualquier vía pueda satisfacer el mandato del legislados, sino que las mismas resulten idóneas a los fines de tutelar los derechos fundamentales a legadamente vulnerados. De manera que, solo es posible arribar a estas conclusiones luego de analizar la situación planteada en conexión con la otra vía llamada a brindar la protección que se demanda.

6. Hechos y argumentos jurídicos del procurador general administrativo

Luego de notificado el recurso de revisión constitucional en materia de amparo a las partes, la Procuraduría General Administrativa produjo su escrito de defensa. Mediante este documento solicita, de manera principal, la inadmisibilidad del referido recurso de revisión constitucional, y el rechazo del mismo, de manera subsidiaria, de acuerdo con los siguientes argumentos:

a. [...] en cuanto a los requisitos de admisibilidad prescritos por el citado artículo 100, el Recurso de Revisión de la especie no evidencia la especial trascendencia o relevancia constitucional planteada, ni establece los medios y agravios que la referida sentencia le ha causado.

b. [...] se comprobará cuando ese Honorable Tribunal analice todo el procedimiento de amparo llevado ante esta jurisdicción la correcta aplicación de la Constitución y la ley en el caso planteado, por lo que el recurso en revisión



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

interpuesto por el recurrente no reúne los requisitos establecidos en los artículos 100 de la Ley No. 137-2011 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

c. [...] la sentencia a-quo emitida debe ser confirmada en todas sus partes, toda vez que la misma fue dicada observando el procedimiento legalmente establecido, respetando el debido proceso, garantizando el derecho de defensa de las partes y sustentando su decisión en la Constitución de la República, la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales y demás normas aplicables.

7. Pruebas documentales

Las pruebas documentales relevantes que obran en el expediente del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo son, entre otras, las siguientes:

1. Fotocopia del acta de defunción del señor Wilson Díaz Díaz emitida por la Junta Central Electoral el diecinueve (19) de octubre de dos mil quince (2015).
2. Fotocopia de la solicitud de información suscrita por los representantes legales de la señora Nancy Marilyn Mejía Encarnación dirigida al Departamento de Libre Acceso a la Información Pública de la Junta de Retiro de las Fuerzas Armadas (JRFFAA), el cinco (5) de agosto de dos mil dieciséis (2016).
3. Fotocopia de la solicitud de corrección de pensión suscrita por los representantes legales de la señora Nancy Marilyn Mejía Encarnación, dirigida al teniente coronel piloto F.A.R.D., Víctor Aníbal Rojas Franco, encargado de la División de Pensiones de la Junta de Retiro de las Fuerzas Armadas (JRFFAA), el once (11) de junio de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Fotocopia de la certificación emitida por el teniente coronel piloto F.A.R.D., Víctor Aníbal Rojas Franco, encargado de la División de Pensiones de la Junta de Retiro de las Fuerzas Armadas (JRFFAA), el catorce (14) de julio de dos mil dieciséis (2016).
5. Fotocopia de la Sentencia núm. 00371-2016, emitida por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintidós (22) de septiembre del año dos mil dieciséis (2016).
6. Fotocopia de la certificación emitida por Lassunsky Dessyre García Valdez, secretaria general del Tribunal Superior Administrativo, el siete (7) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).
7. Fotocopia del Acto núm. 379/2016, instrumentado por la ministerial Hilda Mercedes Cepeda, alguacil de estrados de la Sexta Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el catorce (14) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), mediante el cual se le notifica a la recurrida, Junta de Retiros de las Fuerzas Armadas la sentencia objeto del presente recurso de revisión
8. Instancia que contiene el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo recibido por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, el diez (10) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

El conflicto relativo a la especie se originó con motivo de sendas solicitudes de corrección de pensión y de información pública sometidas por la señora Nancy Marilyn Mejía Encarnación a la Junta de Retiros de las Fuerzas Armadas (JRFFAA), en su calidad de compañera de vida del fallecido ex primer teniente Wilson Díaz Díaz, durante más de dieciocho (18) años, y de madre y tutora de tres (3) hijos menores procreados con éste último. Al no recibir ninguna respuesta por parte del indicado órgano, dicha señora sometió una acción de *hábeas data* ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el dieciocho (18) de agosto de dos mil dieciséis (2016), alegando ser víctima de la violación de los derechos fundamentales consagrados en las siguientes disposiciones: arts. 8.1 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; arts. 6, 8, 37, 44.2, 54, 55, 56, 57, 60, 61, 128.1.c y 253 de la Constitución dominicana; arts. 245, 246, 248, 249, 250 y 252 de la Ley núm. 878-78, Orgánica de las Fuerzas Armadas, y arts. 3,8 y 19 de la Ley núm. 200-04, de Libre Acceso a la Información Pública.

Mediante la Sentencia núm. 00371-2016, del veintidós (22) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), la indicada Primera sala del Tribunal Superior Administrativo declaró inadmisibles el indicado *hábeas data*, por considerar que la cuestión debía ser resuelta por otras vías idóneas para la protección de los derechos alegadamente conculcados, como el amparo ordinario. Inconforme con esta decisión, la señora Nancy Marilyn Mejía Encarnación interpuso ante el Tribunal Constitucional el recurso de revisión constitucional en materia de amparo de la especie.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución, 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

10. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

El Tribunal Constitucional estima procedente la admisión del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en atención a los siguientes razonamientos:

- a. Para determinar la admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo resulta imperativo evaluar la exigencia relativa al plazo de su interposición al tenor de lo previsto en el art. 95 de la Ley núm. 137-11. De acuerdo con esta disposición legal, el recurso debe presentarse en un plazo no mayor de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de la decisión recurrida en revisión. La inobservancia de dicho plazo, estimado por este colegiado como franco (TC/0080/12) y hábil (TC/0071/13) se encuentra sancionada con la inadmisibilidad.
- b. Asimismo, este colegiado tiene a bien observar, tal como ya se ha indicado, que la referida sentencia núm. 00371-2016 —hoy recurrida en revisión constitucional en materia de amparo— fue notificada a los representantes legales de la recurrente, señora Nancy Marilyn Mejía Encarnación, el siete (7) de noviembre de dos mil dieciséis (2016). A su vez, esta última interpuso el presente recurso de revisión el diez (10) de noviembre del mismo año; es decir, que al momento del sometimiento de dicho recurso solo habían transcurrido tres (3) días hábiles desde la notificación



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la sentencia impugnada. Cabe, por tanto, concluir que el recurso de revisión de la especie fue interpuesto en tiempo hábil.

c. Por otra parte, este colegiado considera a la especie dotada de especial trascendencia o relevancia constitucional¹, requisito exigido por el artículo 100 de la Ley núm. 137-11². Nuestro criterio obedece a que el conocimiento del caso le permitirá a este colegiado seguir consolidando su jurisprudencia respecto al derecho a la información y a su naturaleza, así como en lo atinente al mecanismo de la recalificación, como concreción en los procesos de amparo de los principios rectores de favorabilidad y oficiosidad.

11. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

Luego de haber ponderado el expediente que nos ocupa, el Tribunal Constitucional expondrá los argumentos en cuya virtud admitirá, en cuanto al fondo el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo **(A)**. Y a continuación establecerá las razones por las cuales acogerá parcialmente la acción de amparo sometida por la señora Nancy Marilyn Mejía Encarnación **(B)**.

A) Acogimiento del recurso de revisión

En relación con el fondo del recurso de revisión que nos ocupa, el Tribunal Constitucional tiene a bien exponer los siguientes argumentos:

¹ El concepto de especial trascendencia o relevancia constitucional fue precisado por este mismo colegiado en su sentencia TC/0007/12 de veintidós (22) de marzo, en la cual expresó que la especial trascendencia o relevancia constitucional «[...] sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional».

² Esta disposición sujeta de manera taxativa la admisibilidad de los recursos de revisión «[...] a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales».



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- a. En la especie, la señora Nancy Marilyn Mejía Encarnación —hoy recurrente en revisión constitucional en materia de amparo—, sometió una acción de *habeas data* contra la Junta de Retiros de las Fuerzas Armadas (JRFFAA) ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el dieciocho (18) de agosto de dos mil dieciséis (2016). La agraviada perseguía mediante su acción que dicho órgano jurisdiccional ordenara a la Junta de Retiros de las Fuerzas Armadas (JRFFAA) a otorgar a su favor el cincuenta por ciento (50%) del monto de la pensión perteneciente al fallecido ex primer teniente, Wilson Díaz Díaz (con carácter retroactivo a la fecha del sometimiento del *hábeas data*), en su calidad de compañera de vida de dicho militar durante más de dieciocho (18) años y de madre y tutora de tres (3) hijos menores. Asimismo, la indicada accionante solicitó a dicho tribunal ordenar entregar los documentos relacionados con el finado a los beneficiarios de su pensión, al igual que una copia certificada emitida por la JRFFAA, respecto al monto de la pensión atribuida a un oficial cualquiera del mismo rango que el finado.
- b. En respuesta a las pretensiones de la amparista, el tribunal apoderado dictó la Sentencia núm. 00371-2016, declarando inadmisibles el *hábeas data*, con base en la siguiente motivación:

[...] XVI) Cuando se compruebe la existencia de otras vías judiciales que permitan de manera efectiva la protección de los derechos invocados por la accionante, la acción puede ser declarada inadmisibles; en la especie el propulsor de la acción en Habeas Data, tiene abierta la vía del Amparo, a la cual puede acceder a través de este mismo Tribunal, esto así por haberse intentado su recurso en procura de obtener el pago de una pensión, en consecuencia, esta Sala procede a declarar inadmisibles la presente Acción Constitucional de Habeas Data, interpuesta en fecha dieciocho(18) del mes de agosto del año dos mil dieciséis(2016), por la señora NANCY MARILYN MEJIA ENCARNACIÓN, sin necesidad de ponderar ningún otro pedimento.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

A raíz de la indicada sentencia, la recurrente promovió el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en el cual sostiene que la decisión recurrida le violentó tanto su derecho de defensa, como a la tutela judicial efectiva y al debido proceso. Su criterio radica en considerar que el *habeas data* no era la vía idónea para la protección de los derechos fundamentales alegadamente conculcados.

c. Respecto al planteamiento de la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo anteriormente expuesto, este colegiado observa la ocurrencia de una errónea interpretación de la ley cuando la indicada jurisdicción declaró la inadmisibilidad de la acción de *habeas data*, toda vez que, en aplicación de los principios de favorabilidad y de oficiosidad establecidos en los ordinales 5 y 11 del artículo 7 de la Ley núm. 137-11³, el tribunal *a quo* pudo haber recalificado el *habeas data* como *amparo ordinario* y abocarse a conocer el fondo de esta acción, pues de acuerdo con el criterio establecido en el precedente TC/0024/13, el *habeas data* está reservado para todo individuo que pretenda «[...] acceder a cualquier banco de información, registro de datos y referencias sobre sí mismo, sin necesidad de explicar razones, a la vez que pueda solicitar la corrección de esa información en caso de causarle un perjuicio[...]». En este contexto, al expedir el aludido dictamen mediante la Sentencia núm. 00371-2016, el Tribunal Superior Administrativo desconoció los precedentes del Tribunal Constitucional que reconocen el deber atinente a todo juez o tribunal, como garante de la tutela judicial efectiva, de recalificar de oficio la acción, otorgándole su verdadera naturaleza. Máxime cuando, de acuerdo con la parte *in fine* del artículo 64 de la Ley núm. 137-11, la acción de

³ «Artículo 7.- Principios Rectores. El sistema de justicia constitucional se rige por los siguientes principios rectores: [...] 5) Favorabilidad. La Constitución y los derechos fundamentales deben ser interpretados y aplicados de modo que se optimice su máxima efectividad para favorecer al titular del derecho fundamental. Cuando exista conflicto entre normas integrantes del bloque de constitucionalidad, prevalecerá la que sea más favorable al titular del derecho vulnerado. Si una norma infraconstitucional es más favorable para el titular del derecho fundamental que las normas del bloque de constitucionalidad, la primera se aplicará de forma complementaria, de manera tal que se asegure el máximo nivel de protección. Ninguna disposición de la presente ley puede ser interpretada, en el sentido de limitar o suprimir el goce y ejercicio de los derechos y garantías fundamentales. [...] 11) Oficiosidad. Todo juez o tribunal, como garante de la tutela judicial efectiva, debe adoptar de oficio, las medidas requeridas para garantizar la supremacía constitucional y el pleno goce de los derechos fundamentales, aunque no hayan sido invocadas por las partes o las hayan utilizado erróneamente».



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

hábeas data «se rige por el régimen procesal común del amparo»⁴, tal como fue decidido en la Sentencia TC/0015/14⁵.

d. Por los motivos enunciados, el Tribunal Constitucional estima procedente revocar la Sentencia núm. 00371-2016 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintidós (22) de septiembre del año dos mil dieciséis (2016), por haberse esta limitado a declarar la inadmisibilidad de la acción de *hábeas data* sin tomar en consideración los precedentes constitucionales previamente expuestos, violentando la tutela judicial efectiva, el derecho de defensa y el debido proceso de la recurrente. Por este motivo, luego de haber recalificado la acción de *hábeas data* como acción de amparo, esta sede constitucional se abocará a conocer el fondo de la misma, acogéndola parcialmente.

B) Acogimiento parcial de la acción de amparo

Respecto del fondo de la acción de amparo promovida por la señora Nancy Marilyn Mejía Encarnación, este colegiado ha ponderado lo siguiente:

a. Como ya establecimos previamente, mediante su acción de amparo la señora Nancy Marilyn Mejía Encarnación pretende dos objetivos distintos. Por un lado, procura que el Tribunal Constitucional ordene en su favor el otorgamiento del 50%

⁴ «Artículo 64.- *Hábeas Data*. Toda persona tiene derecho a una acción judicial para conocer de la existencia y acceder a los datos que de ella consten en registros o bancos de datos públicos o privados y en caso de falsedad o discriminación, exigir la suspensión, rectificación, actualización y confidencialidad de aquéllos, conforme la ley. No podrá afectarse el secreto de las fuentes de información periodística. **La acción de hábeas data se rige por el régimen procesal común del amparo**» [el subrayado es nuestro].

⁵ «i. En tal virtud, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, como tribunal de primera instancia competente también para conocer de acciones de *habeas corpus*, pudo corregir la calificación de la acción y evaluar la solicitud del accionante como *habeas corpus*, y no como una acción de amparo, tomando en cuenta particularmente que la acción de *habeas corpus* responde a los procedimientos ordinarios establecidos en el Código Procesal Penal, que están diseñados para una mejor instrumentación de los procesos penales y, en el caso particular del *habeas corpus*, para garantizar la protección efectiva del derecho a la libertad personal[...][...]. En vista de lo analizado previamente, este tribunal debe acoger el recurso interpuesto y proceder a anular la resolución emitida por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, en razón de que no procede una acción de amparo que busca proteger el derecho de libertad personal, protección reservada para el *habeas corpus* bajo los procedimientos establecidos por el Código Procesal Penal».



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la pensión correspondiente al fenecido ex primer teniente Wilson Díaz Díaz, de manera retroactiva a la fecha del sometimiento de su acción original. De otro lado, solicita que se le ordene a la Junta de Retiro de las Fuerzas Armadas (JRFFAA) la entrega de los documentos que solicitó mediante la comunicación del cinco (5) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

b. En relación con el primer pedimento, referente al otorgamiento en su favor del 50% de la pensión correspondiente al fenecido ex primer teniente Wilson Díaz Díaz, esta sede constitucional debe precisar que, según la certificación emitida por la Junta de Retiros de las Fuerzas Armadas (JRFFAA) el catorce (14) de julio de dos mil dieciséis (2016), la señora Nancy Marilyn Mejía Encarnación, en su calidad de tutora de los hijos menores de edad (Melissa Nicol, Wili Manuel y Wilson Ismael) procreados con el finado ex primer teniente, fue beneficiada con el otorgamiento de una pensión por un monto de seis mil ochocientos sesenta y tres pesos dominicanos con 27/100 (\$6,863.27) mensuales.

c. Esta medida fue dispuesta mediante la Resolución núm. 0230-A-16 emitida por la JRFFAA, el catorce (14) de julio de dos mil dieciséis (2016). En la actualidad, la accionante considera que, por haber convivido por más de dieciocho (18) años con el finado ex primer teniente, —además de ser beneficiaria de la pensión, en su condición de madre y tutora de los hijos menores procreados con el señor Wilson Díaz Díaz—, la Junta de Retiro de las Fuerzas Armadas (JRFFAA) debe otorgarle el equivalente al cincuenta por ciento (50%) de la pensión por sobrevivencia que hoy percibe la viuda del fenecido, la señora Alfonsina Lebrón Vallejo. En vista de que la JRFFAA no ha obtemperado a la petición realizada por la señora Mejía Encarnación, dicha señora sometió la acción de amparo de la especie alegando ser víctima de la violación de los derechos fundamentales consagrados en las disposiciones: artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; artículos 6, 8, 37, 44.2, 54, 55, 56, 57, 60, 61, 128.1.c y 253 de la Constitución dominicana; artículos 245, 246, 248, 249, 250 y 252 de la Ley núm. 878-78, Orgánica de las Fuerzas



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Armadas, y artículos 3,8 y 19 de la Ley núm. 200-04, de Libre Acceso a la Información Pública.

d. Previo a ponderar las violaciones invocadas por la accionante, conviene precisar que en el expediente que nos ocupa figura el Acta de matrimonio núm. 056205094-7, expedida por la Oficialía de la Primera Circunscripción de Comendador, el cuatro (4) de agosto de dos mil dieciséis (2016), donde consta el matrimonio civil contraído por el finado, Wilson Díaz Díaz y la señora Alfonsina Lebrón Vallejo. En consecuencia, el Tribunal Constitucional ha comprobado que el derecho a la pensión por sobrevivencia invocado por la indicada amparista, señora Nancy Marilyn Mejía Encarnación, carece de legitimidad, en tanto no se evidenció que el matrimonio civil contraído por el finado señor Wilson Díaz Díaz, con la señora Alfonsina Lebrón haya sido disuelto, cuestión que habilitaría la calidad de la señora Nancy Marilyn Mejía Encarnación para perseguir la pensión en su condición de pareja en unión libre del finado Wilson Díaz Díaz.

e. Téngase en cuenta que la validez legal de la unión libre, a la luz de la jurisprudencia judicial dominicana, así como en virtud de las sentencias de este colegiado TC/0012/12 y TC/0520/15⁶ se encuentra sujeta, esencialmente, a la naturaleza *more uxorio* de dicha unión, a la circunstancia de presentar condiciones de singularidad, así como al requerimiento de encontrarse integrada por dos convivientes de distintos sexos que convivan como marido y mujer sin estar casados entre sí.

⁶ La unión libre o concubinato «[...] se considera prevista, considerada o aceptada por el legislador en el ordenamiento legal como una modalidad familiar, criterio que debe ser admitido, en los casos como el de la especie, siempre y cuando esa unión se encuentre revestida de las características siguientes: a) una convivencia «*more uxorio*», o lo que es lo mismo, una identificación con el modelo de convivencia desarrollado en los hogares de las familias fundadas en el matrimonio, lo que se traduce en una relación pública y notoria, quedando excluidas las basadas en relaciones ocultas y secretas; b) ausencia de formalidad legal de la unión; c) una comunidad de vida familiar estable y duradera, con profundos lazos de afectividad; d) que la unión presente condiciones de singularidad, es decir, que no existan de parte de los dos iguales o nexos formales de matrimonio con otros terceros en forma simultánea, o sea, debe haber una relación monogámica, quedando excluidas de este concepto las uniones de hecho que en sus orígenes fueron pérfidas, aun cuando haya cesado esa condición por la disolución posterior de vínculo matrimonial de uno de los integrantes de la unión consensual con una tercera persona; e) que esa unión familiar de hecho esté integrada por dos personas de distintos sexos que vivan como marido y mujer sin estar casados entre sí [...]». El subrayado es nuestro.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

f. Obsérvese que, en la especie, no se configuran las condiciones exigidas en los precedentes constitucionales citados, toda vez que no consta ninguna prueba en el expediente con la cual se pueda comprobar ante este tribunal constitucional la disolución del vínculo matrimonial contraído en vida por el fallecido ex primer teniente Wilson Díaz Díaz con la señora Alfonsina Lebrón Vallejo. Por tanto, este colegiado concluye que no ha sido posible reconocer la legitimidad de la unión libre que supuestamente existía entre el finado Wilson Díaz Díaz y la amparista, señora Nancy Marilyn Mejía Encarnación. En esta virtud, el Tribunal Constitucional concluye que la accionante carece de legitimación para someter la acción de amparo tendente a obtener la pensión por sobrevivencia.

g. Por otra parte, sobre la falta de calidad exigida para interponer la acción de amparo, este colegiado sentó su criterio en la Sentencia TC/0406/14, en la cual dispuso lo siguiente que:

[l]a calidad para accionar en el ámbito de los recursos de revisión de amparo, es la capacidad procesal que le da el derecho procesal constitucional a una persona conforme establezca la Constitución o la ley, para actuar en procedimientos jurisdiccionales como accionantes y en el caso en particular la recurrente en revisión de sentencia de amparo no posee dicha calidad". Este criterio jurisprudencial ha sido reiterado posteriormente en otras decisiones (TC/0616/15, TC/0174/16 y TC/0004/17).

En consecuencia, de acuerdo con las motivaciones previamente expuestas, procede declarar inadmisibles la pretensión de la señora Nancy Marilyn Mejía Encarnación de ser beneficiaria de la pensión por viudez, por carecer de calidad para reclamar dichos derechos.

h. Sobre el segundo pedimento, el Tribunal Constitucional evaluará la procedencia del mismo tendente a que esta sede constitucional ordene la entrega de



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

los documentos solicitados por la señora Nancy Marilyn Mejía Encarnación mediante comunicación realizada al Departamento de Libre Acceso a la Información Pública de la JRFFAA, el cinco (5) de agosto de dos mil dieciséis (2016)⁷. Nótese al efecto que, mediante la indicada solicitud de información, la amparista ejerció su derecho al libre acceso a la información pública, sin recibir ningún tipo de respuesta por parte de la entidad pública competente, la cual incurrió en una violación al derecho de libre acceso a la información pública de la accionante; derecho consagrado en el artículo 2 de la Ley núm. 200-04, General de Libre Acceso a la Información Pública⁸.

i. Respecto al derecho que tiene todo ciudadano a acceder a las informaciones contenidas en actas y expedientes de la administración pública, esta sede constitucional sentó en la Sentencia TC/0042/12, del veintiuno (21) de septiembre, el criterio dispuesto a renglón seguido:

⁷ En este sentido, los documentos requeridos por la accionante, Nancy Marilyn Mejía Encarnación, mediante la referida solicitud de información, son los siguientes: «1) Copia certificada por la JRFFAA de los montos de las pensiones que actualmente reciben los herederos o continuadores legales del fenecido Wilson Díaz Díaz, bajo las prerrogativas de la nueva ley núm. 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas de la República Dominicana, y que en dichas certificaciones se hagan constar no solamente el monto de las pensiones, sino también el beneficiario y el tipo de filiación que tuvo con el fenecido Wilson Díaz Díaz, en virtud de las disposiciones contenidas en los artículos Nos. 3, 8, 19 y 21, de la Ley No. 200-04, Sobre Libre Acceso a la Información; 2) Copia certificada por la Junta de Retiro de las Fuerzas Armadas, del primer monto desembolsado a la señora Alfonsina Lebrón Vallejo y los Herederos o continuadores legales del fenecido Wilson Díaz Díaz, bajo las prerrogativas de la nueva ley núm. 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas de la República Dominicana, en virtud de las disposiciones contenidas en los artículos nos. 3, 8, 19 y 21 de la ley núm. 200-04, Sobre Libre Acceso a la Información Pública; 3) Copia certificada por la Junta de Retiro de las Fuerzas Armadas, del monto de la pensión que actualmente recibe un oficial del mismo rango y atributos del fenecido Wilson Díaz Díaz, bajo las prerrogativas de la nueva ley No. 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas de la República Dominicana, en virtud de las disposiciones contenidas en los artículos Nos. 3,8,19 y 21 de la ley No. 200-04, Sobre Libre Acceso a la Información; y 4) Copia del decreto emitido por el Poder Ejecutivo mediante el cual fue puesto en retiro el fenecido Wilson Díaz Díaz del solicitante, en su condición de ex primer teniente del ejército de la República Dominicana, en virtud de lo que disponen los artículos nos. 214 y 215 de la ley No. 873-78, Orgánica de las Fuerzas Armadas de la República Dominicana, de fecha ocho (8) de agosto de mil novecientos setenta y ocho (1978); y los artículos No. 128.1c y 253 y 254 de nuestra Constitución» (pág. 12 de la instancia que contiene la acción de amparo sometida por la señora Nancy Marilyn Mejía Encarnación el 5 de agosto de 2016).

⁸ «Este derecho de información comprende el derecho de acceder a las informaciones contenidas en actas y expedientes de la administración pública, así como a estar informada periódicamente, cuando lo requiera, de las actividades que desarrollan entidades y personas que cumplen funciones públicas, siempre y cuando este acceso no afecte la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas o el derecho a la privacidad e intimidad de un tercero o el derecho a la reputación de los demás. También comprende la libertad de buscar, solicitar, recibir y difundir informaciones pertenecientes a la administración del Estado y de formular consultas a las entidades y personas que cumplen funciones públicas, teniendo derecho a obtener copia de los documentos que recopilen información sobre el ejercicio de las actividades de su competencia, con las únicas limitaciones, restricciones y condiciones establecidas en la presente ley.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[...] Asimismo, el derecho al libre acceso a la información pública tiene como finalidad controlar el uso y manejo de los recursos públicos y, en consecuencia, ponerle obstáculos a la corrupción administrativa, flagelo que, según se ha constatar en el preámbulo de la Convención Interamericana contra la Corrupción (de fecha 29 de marzo 1996) y el de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción (de fecha 31 de octubre de 2003) [...] ii) El Tribunal Constitucional considera que, aunque el derecho a la intimidad es un valor fundamental del sistema democrático, al igual que la protección a los datos personales, no pueden, de manera general, aunque sí excepcionalmente, restringir el derecho de libre acceso a la información pública, ya que limitarlo despojaría a la ciudadanía de un mecanismo esencial para el control de la corrupción en la Administración Pública. En ese sentido, el tribunal que dictó la sentencia recurrida acogió la acción de amparo, en razón de que consideró que los datos requeridos por el accionante no eran de carácter confidencial.

j. Sin embargo, este colegiado se percata de que, en la especie, la señora Nancy Marilyn Mejía Encarnación no solo se limita a procurar informaciones de carácter público, sino que también solicita informaciones personales relativas a los beneficiarios de la pensión del fenecido ex primer teniente Wilson Díaz Díaz. Entre los datos personales requeridos por la accionante, podemos distinguir el tipo de filiación, el monto de la pensión que reciben estos familiares y el primer monto desembolsado por dicha institución en favor de su viuda.

k. Según el criterio jurisprudencial establecido por el Tribunal Constitucional en la Sentencia TC/0042/12 (reiterado, a su vez, en las decisiones TC/0052/13, y TC/0062/13), el derecho al libre acceso a la información pública procede siempre que la información solicitada no tenga por objeto la revelación de datos personales. Este criterio obedece a la consideración de que estos últimos escapan al objetivo de la Ley núm. 200-04 de Libre Acceso a la Información Pública, del veintiocho (28)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de julio de dos mil cuatro (2004); o sea, a la transparencia y publicidad de la gestión pública.

l. Aplicando al caso que nos ocupa la orientación jurisprudencial previamente expuesta, procede que esta sede constitucional rechace el pedimento relativo a la revelación de informaciones personales sobre el finado, señor Wilson Díaz Díaz, requeridas por la señora Nancy Marilyn Mejía Encarnación. No obstante, este colegiado sí acogerá el pedimento relativo a la entrega de los documentos que contienen información de carácter público, por considerar que los mismos no entran en conflicto con el derecho a la intimidad de terceras personas y son informaciones a las cuales cualquier ciudadano tiene derecho a acceder en un estado democrático de derecho.

m. En esta virtud, este colegiado ordenará la entrega de los siguientes documentos a la Junta de Retiros de las Fuerzas Armadas (JRFFAA): 1) Copia certificada por la Junta de Retiro de las Fuerzas Armadas, del monto de la pensión que actualmente recibe un oficial del mismo rango y atributos del fenecido Wilson Díaz Díaz, bajo las prerrogativas de la nueva Ley núm. 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas de la República Dominicana, en virtud de las disposiciones contenidas en los artículos núms. 3,8,19 y 21 de la Ley núm. 200-04, Sobre Libre Acceso a la Información; y 2) Copia del decreto emitido por el Poder Ejecutivo mediante el cual fue puesto en retiro el fenecido Wilson Díaz Díaz, en su condición de ex primer teniente del ejército de la República Dominicana, en virtud de lo que disponen los artículos núms. 214 y 215 de la Ley núm. 873-78, Orgánica de las Fuerzas Armadas de la República Dominicana, del ocho (8) de agosto de mil novecientos setenta y ocho (1978), así como los artículos núms. 128.1c y 253 y 254 de nuestra Constitución.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Hermógenes Acosta de los Santos y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Constan en acta los votos salvados de los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; y Jottin Cury David, los cuáles serán incorporados a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la señora Nancy Marilyn Mejía Encarnación contra la Sentencia núm. 00371-2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo del Distrito Nacional el veintidós (22) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo el recurso de revisión constitucional en materia de amparo anteriormente descrito y, en consecuencia, **REVOCAR** la indicada Sentencia de amparo núm. 00371-2016.

TERCERO: ACOGER PARCIALMENTE, la acción de amparo interpuesta por la señora Nancy Marilyn Mejía Encarnación el dieciocho (18) de agosto de dos mil dieciséis (2016), por los motivos que figuran el cuerpo de la presente sentencia y, en consecuencia **ORDENA** a la Junta de Retiros de las Fuerzas Armadas (JRFFAA) entregar en favor de la recurrente los siguientes documentos: 1) Copia certificada



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por la Junta de Retiro de las Fuerzas Armadas, del monto de la pensión que actualmente recibe un oficial del mismo rango y atributos del fenecido Wilson Díaz Díaz, bajo las prerrogativas de la nueva Ley núm. 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas de la República Dominicana, en virtud de las disposiciones contenidas en los artículos núms. 3,8,19 y 21 de la Ley núm. 200-04, Sobre Libre Acceso a la Información; y 2) Copia del decreto emitido por el Poder Ejecutivo mediante el cual fue puesto en retiro el fenecido Wilson Díaz Díaz, en su condición de ex primer teniente del ejército de la República Dominicana, en virtud de lo que disponen los artículos núms. 214 y 215 de la Ley núm. 873-78, Orgánica de las Fuerzas Armadas de la República Dominicana, del ocho (8) de agosto de mil novecientos setenta y ocho (1978), así como los artículos núms. 128.1c y 253 y 254 de nuestra Constitución.

CUARTO: DISPONER, la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, a la recurrente, señora Nancy Marilyn Mejía Encarnación, y a las recurridas, Junta de Retiros de las Fuerzas Armadas (JRFFAA) y a la Procuraduría General Administrativa.

QUINTO: DECLARAR, el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

SEXTO: ORDENAR que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario